

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00451-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Previo a proveer frente a la actualización de la liquidación del crédito aportada mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022, se requiere al demandante para que la aporte nuevamente incorporando en ella los depósitos efectuados **en la fecha en que cada uno de ellos fueron practicados y de conformidad con lo dispuesto en el reporte de títulos anexo por la Secretaría.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' followed by a stylized 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00723-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como nueva fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P. **el 13 de octubre de 2022 a las 9:30 am**, adviértasele a las partes que en ella podrán ser interrogadas nuevamente; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, así como al TESTIGO CITADO DE OFICIO POR EL DESPACHO, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Entiéndanse como pruebas, las decretadas en la Diligencia llevada a cabo el 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00013-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que no fue posible efectuar el peritaje ordenado en el numeral 2 de la Providencia proferida el 24 de mayo de 2019 y habida cuenta que dentro del expediente reposa la información que iba a ser objeto de estudio, el Despacho desestimaré la prueba referida en el entendido que la información incorporada será analizada directamente por Juzgado.

Acorde con lo expuesto, siendo la etapa procesal oportuna, se fija como nueva fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P. **el 20 de octubre de 2022 a las 9:30 am**, adviértasele a las partes que en ella podrán ser interrogadas nuevamente; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Entiéndanse como pruebas, las decretadas en los numerales 1, 3 y 4 de la Providencia proferida el 24 de mayo de 2019

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00304-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, pues no se consumó el trámite de notificación a la pasiva, ya que solo se procedió con el envío del citatorio, quedando pendiente la remisión del aviso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01038-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante con corte al 1 de marzo de 2022 en la suma de **\$22.268.019**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01077-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01081-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Previo a proveer frente a la actualización de la liquidación del crédito aportada mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021, se requiere al demandante para que la elabore de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido dentro del proceso y adicionalmente manifieste si la demandada ha efectuado abonos sobre la obligación, **caso en el cual estos deberán estar discriminados en la fecha específica en que cada uno se realizó dentro de la liquidación.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00471-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 14 de julio de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00490-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA, y por resultar procedente según lo previsto en el artículo 115 del C.G.P., Secretaría proceda con la expedición de la certificación exorada por el citado mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00490-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención a los oficios No. 1823 de 4 de junio de 2021 y 0667 de 28 de febrero de 2022 provenientes del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho dispone,

Tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el embargo de los derechos o créditos que persigue en este asunto el aquí demandante OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ contra RUTH MONTEALEGRE QUEVEDO. Lo anterior, a favor del proceso de Reorganización No. 2021-00121 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo – Tolima.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00518-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Conforme al mandato conferido a la abogada CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL por parte del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada DANIELA CARDONA ESPAÑA, como apoderado judicial de la parte actora, por cuanto presentó renuncia al mismo cuando las diligencias se hallaban al Despacho, para resolver entre otras cosas, sobre el mandato de sustitución conferido a su nombre.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00631-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 1 de julio de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00861-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

El Despacho se abstiene de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas teniendo en cuenta que, la suma de la liquidación del crédito y las costas aprobadas equivalen a \$14'745.000; sin embargo, en el proceso tan solo obran títulos judiciales por valor de \$14'700.000, dinero que ya fue puesto a disposición de la parte actora pero que no satisface la totalidad de las liquidaciones referidas; por lo que, para que proceda la cancelación de los embargos ordenados, la demandada deberá depositar el saldo pendiente a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01650-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Previo a resolver sobre el trámite de notificación a la demandada BLANCA NURY DIAZ SANCHEZ, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la demandada BLANCA NURY DIAZ SANCHEZ en fecha 29 de septiembre de 2020, a la cuenta de correo blanudisa@hotmail.com.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01650-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud de oficio con destino al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, acredite el diligenciamiento del oficio No. 1190 de 2 de marzo de 2020, pues solo obra constancia de su retiro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01688-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, inténtese su notificación en la dirección incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda; esto es, la Carrera 54 No. 26 – 25 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and a stylized 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01699-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal por Acta del 11 de marzo de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00038-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO FINANDINA contra ORLANDO ZAMORA FANDIÑO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO FINANDINA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ORLANDO ZAMORA FANDIÑO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE SIN NÚMERO

Por la suma de \$26.707.538,00 por concepto de capital.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 19 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado ORLANDO ZAMORA FANDIÑO fue notificado de la orden compulsiva, personalmente, el día 29 de abril de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de agosto de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00038-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, por cuanto estando el expediente al Despacho para resolver sobre el poder conferido a su nombre, allegó escrito contentivo de la renuncia a dicho mandato.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. TENER por notificado al demandado ORLANDO ZAMORA FANDIÑO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, a través de la cuenta de correo zamorafan@hotmail.com, el día 29 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00102-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Obre en autos la nota devolutiva comunicada mediante oficio No. 50S-2021EE22960, respecto de la orden de embargo decretada sobre el bien identificado con folio de matrícula 50S-789884, y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00102-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Único. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Sobre el punto, téngase en cuenta por parte del apoderado actor que en proveído del 3 de noviembre de la pasada anualidad el Despacho expuso las razones por las cuales no pudo aceptarse el trámite de notificación adelantado, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicho auto.

Ahora, en el evento que las resultas no sean positivas en la dirección indicada en el escrito de demanda, esto es, **Calle 35 A BIS SUR # 5-24 INTERIOR 5** de esta ciudad, deberá entonces proceder con la solicitud de emplazamiento, previa manifestación referente al desconocimiento de otra dirección física y/o electrónica en la que pueda ubicarse al ejecutado.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00309-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por las partes involucradas en el proceso mediante correos electrónicos del 5 de mayo y 12 de septiembre de 2022 se les pone de presente que la suma tasada a título de indemnización tan solo podrá ser retirada en las Oficinas del Banco Agrario en la Ciudad de Bogotá, una vez se informe en el Sistema de Consulta SIGLO XXI que los títulos fueron elaborados.

Pese a ello, observa el Despacho que los depósitos judiciales consignados para este proceso se encuentran a nombre del Juzgado de origen; esto es, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE CHUCURI – SANTANDER; razón por la que, el título judicial no ha podido ser elaborado por este Despacho.

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la referida Sede Judicial para que efectúe la conversión de los títulos que a favor de este proceso se encuentren consignados a su nombre, con el objetivo de proceder a su pago.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00311-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00549-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00602-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación al demandado GREGORIO VALENZUELA GOMEZ en la dirección Calle 42 A No. 80 H -14, Kennedy de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Asimismo, aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado WILMER ENRIQUE DANGOND ACOSTA, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado GREGORIO VALENZUELA GOMEZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 4 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos enviado al demandado WILMER ENRIQUE DANGOND ACOSTA en fecha 10 de febrero de 2022, a la cuenta de correo wilmerdangond8@gmail.com.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00694-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00707-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 11 de julio de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00745-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido

Por otra parte, en atención a la renuncia del poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ y a la cesión del crédito aportada en correo electrónico del 26 de mayo de 2022, la parte actora deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 28 de marzo de 2022 a través de la cual la renuncia y la cesión fueron aceptadas.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00758-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 26 de abril de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado
RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00889-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 26 de abril de 2022 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados VÍCTOR ALFONSO CRIOLLO GUTIÉRREZ, MARITZA HERNÁNDEZ AGUDELO y DAVID HERNANDO RÍOS HURTADO en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00052-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Secretaría, proceda con el envío del oficio No. 644 de 3 de agosto de 2021 a la cuenta de correo de la mandataria judicial interesada para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00052-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención a las piezas documentales obrantes en el plenario, se requiere a la parte demandante para que allegue a las diligencias en el término de ejecutoria de esta decisión, los documentos que den cuenta del envío del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., pues tan solo se allegó prueba de la remisión del aviso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00055-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$120.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00058-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado JESUS ENRIQUE ARIZA CALDERON, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: REALIZAR el emplazamiento al demandado JESUS ENRIQUE ARIZA CALDERON, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00111-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00151-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANCIA S.A.S.** obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a **REFINANCIA S.A.S.**

Así mismo, se ratifica como apoderada de la cesionaria a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada a ZULEIMA NOVOA YAJAHIRA se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que pudiesen correr los términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término para contestar la demanda y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

No obstante lo referido en el inciso precedente, téngase en cuenta el escrito presentado por la demandada en correo electrónico del 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00191-00

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2022

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento del incidentante la **contestación emitida por LOH ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022** para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncie sobre el particular y en especial, informe si la silla de ruedas prescrita le fue entregada en la fecha programada; esto es, el 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00197-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase como nueva dirección de notificación del demandado CÉSAR AUGUSTO SERNA LATORRE el correo electrónico Osernalatorre@gmail.com.

No obstante lo anterior, se requiere a la demandante para que, efectuado el trámite de notificación en la dirección referida, acredite ante el Despacho la fuente de donde obtuvo el e-mail informado como requisito para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00203-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00237-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00260-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación al demandado JOHANN SNEIDER VELASQUEZ OICATA en la dirección Diagonal 65 # 18R-17 Sur de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado JOHANN SNEIDER VELASQUEZ OICATA del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 24 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado JOHANN SNEIDER VELASQUEZ OICATA, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00273-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 21 de julio de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00476-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Atendiendo lo solicitado por el extremo demandante, Secretaría proceda con el envío de los oficios ordenados en auto del 7 de septiembre de 2021, vía electrónica al mandatario judicial interesado para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00476-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ALPHA CAPITAL SAS contra MARLOBY SARMIENTO VANEGAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ALPHA CAPITAL SAS a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MARLOBY SARMIENTO VANEGAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 1052420

Por la suma de \$25.340.263,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada MARLOBY SARMIENTO VANEGAS fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 16 de septiembre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **1052420**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de septiembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.260.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00476-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada MARLOBY SARMIENTO VANEGAS, a través de la dirección electrónica smarloby-01@hotmail.com.

De otra parte, el extremo demandante allegó escrito contentivo de cesión del crédito a nombre de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada MARLOBY SARMIENTO VANEGAS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 16 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. TENER a la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Tercero. Del escrito de cesión, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para los efectos de los artículos 1960 y 1963 del Código Civil y artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso.

Cuarto. Tener en cuenta la ratificación que hiciera la sociedad cesionaria al mandato conferido por la cedente a la firma JJ COBRANZAS, representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00482-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Atendiendo lo solicitado por el extremo demandante, Secretaría proceda con el envío de los oficios ordenados en auto del 9 de septiembre de 2021, vía electrónica al mandatario judicial interesado para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00482-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ALPHA CAPITAL SAS contra TERESITA DE JESUS PRADA NEIRA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ALPHA CAPITAL SAS a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de TERESITA DE JESUS PRADA NEIRA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE

Por la suma de \$5.753.409,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada TERESITA DE JESUS PRADA NEIRA fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 16 de septiembre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de septiembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$280.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00482-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada TERESITA DE JESUS PRADA NEIRA, a través de la dirección electrónica nomina@sedvaupes.gov.co.

De otra parte, el extremo demandante allegó escrito contentivo de cesión del crédito a nombre de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada TERESITA DE JESUS PRADA NEIRA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 16 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. TENER a la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., como CESIONARIO del crédito que aquí se ejecuta, en los términos a que se contrae el escrito.

Tercero. Del escrito de cesión, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para los efectos de los artículos 1960 y 1963 del Código Civil y artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso.

Cuarto. Tener en cuenta la ratificación que hiciera la sociedad cesionaria al mandato conferido por la cedente a la firma JJ COBRANZAS, representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00483-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ANGIE KATHERIN GUTIÉRREZ CUERVO quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00823-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Previo a proveer frente al trámite de notificación incorporado al expediente por la actora mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022, se le requiere para que aporte el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje teniendo en cuenta que, en la certificación del 11 de marzo de 2022 emitida por la empresa de mensajería DELTA tan solo fue posible verificar que el correo fue enviado, más no que fue recibido por el destinatario ni mucho menos que este fue leído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00892-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JOMAR BOHORQUEZ CARDENAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO COMERCIAL AV VILAS a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JOMAR BOHORQUEZ CARDENAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 5229733015529019

Por la suma de \$17.020.426,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JOMAR BOHORQUEZ CARDENAS fue notificado de la orden compulsiva, por aviso recibido el día 8 de marzo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **5229733015529019**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$850.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00892-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación al demandado JOMAR BOHORQUEZ CARDENAS en la dirección Carrera 128 A # 142D-04 de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JOMAR BOHORQUEZ CARDENAS del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 8 de marzo de 2022, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00962-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Por resultar procedente la solicitud de medida cautelar que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN PREVENTIVA de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro y/o corriente, CDT o en cualquier otro título a nombre del demandado ARIEL FRANCISCO ARIAS en las entidades enlistadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, prevéngase a la citada persona para que realicen el pago a órdenes de este Juzgado. En el oficio, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$64.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00978-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social a la aquí demandada MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ LOZANO, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre de la usuaria MARTHA LUCIA RODRIGUEZ LOZANO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01002-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra STEPHANIE TABORDA DIAZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de STEPHANIE TABORDA DIAZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 4843692

Por la suma de \$6.427.203,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada STEPHANIE TABORDA MUÑOZ fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 21 de febrero de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **4843692**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$321.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01002-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada STEPHANIE TABORDA DIAZ, a través de la dirección electrónica stefytdo214@hotmail.com , por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada STEPHANIE TABORDA DIAZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 21 de febrero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01046-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CRISTIAN RIOS MARIN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de CRISTIAN RIOS MARIN para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 2278974

Por la suma de \$4.457.506,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado CRISTIAN RIOS MARIN fue notificado de la orden compulsiva, personalmente, el día 23 de febrero de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **2278974**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$222.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01046-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado CRISTIAN RIOS MARIN, a través de la dirección electrónica crismelo1887@hotmail.com , por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado CRSTIAN RIOS MARIN del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 23 de febrero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01054-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a NUEVA EPS S.A. -CM, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social al aquí demandado DAMIAN LEANDRO ARCILA GALLO, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del usuario DAMIAN LEANDRO ARCILA GALLO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01226-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social a la aquí demandada MARIA DEL CARMEN CADAVID SEPULVEDA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01226-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada MARIA DEL CARMEN CADAVID SEPULVEDA, a través de las direcciones electrónicas anysaberrio@gmail.com y anysaberrio@imocom.com.co, sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo dichos email, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo los email anysaberrio@gmail.com y anysaberrio@imocom.com.co para efectos de notificación a la demandada MARIA DEL CARMEN CADAVID SEPULVEDA y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Asimismo, deberá acreditar la fecha exacta de la lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la ejecutada en fecha 21 de agosto de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00055-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, en la Providencia proferida el 1 de junio de 2022 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo por la parte demandante sin tener en cuenta que, la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS mediante memorial radicado a través de correo electrónico del 7 de febrero de 2022 presentó la subsanación solicitada, memorial que no había sido incorporado al expediente por error de la Secretaría. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la Providencia proferida el 1 de junio de 2022 y en su lugar se **RESUELVE**:

1. Habiéndose subsanado en debida forma, librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en las condiciones solicitadas, actuación que se hará efectiva en auto separado.
2. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandante mediante correo electrónico del 6 de junio de 2022 por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00055-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, endosataria en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de **GUILLERMO GONZÁLEZ CARRILLO** y **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CARRILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **31.865,0785 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 16% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **5996,3042 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 17 de junio hasta el 17 de noviembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 16% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$502.323,82** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', is positioned above the printed name of the judge.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00334-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 25 de mayo de la presente anualidad, pues de la documental allegada, esto es, (constancia de no comparencia a audiencia de conciliación), no se extrae la existencia del contrato de arrendamiento, según previsiones del artículo 384 del C.G.P., y tampoco se indicaron los linderos especiales y generales del inmueble, objeto de restitución, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2022-00432-00

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2022

El Despacho se abstiene de abrir el trámite incidental solicitado mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2022 teniendo en cuenta que, en conversación sostenida con la Incidentante el 18 de agosto de 2022, se manifestó que la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ tuvo la cirugía programada el 17 de agosto de 2022; por lo que, el incumplimiento referido por parte CAPITAL SALUD EPS fue superado y en consecuencia, la Sentencia de tutela proferida el 8 de abril de 2022 se encuentra cumplida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00617-00

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2022

En atención a que del escrito radicado el 10 de agosto de 2022 se desprende que la EPS SURAMERICANA S.A. dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del fallo de tutela de 27 de mayo de 2022 y la parte incidentante no se pronunció al respecto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **DESISTIDO** el trámite incidental invocado por la señora ANDREA PAOLA VARGAS en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE VEGA VARGAS.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente incidente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00649-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Se reconoce personería a la abogada MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2022 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO con C.C. 31'575.854 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en correo electrónico del 13 de junio de 2022 por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00711-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Se **RECHAZA** el Despacho Comisorio de la referencia, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase devolución del Despacho Comisorio al Comitente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00715-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00719-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En atención al memorial radicado por la parte Actora a través de correo electrónico del 22 de junio de 2022 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto proferido el 15 de junio de 2022, el cual quedará así:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **VALENTINA SÁNCHEZ BARÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré suscrito 23 de abril de 2013:

1. Por la suma de **\$22'562.605,00**, monto que equivale al valor total por el que se diligenció el pagaré suscrito el 23 de abril de 2013.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$20'289.379,00**, monto que corresponde al capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00791-00

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2022

En atención a que del escrito radicado el 9 de agosto de 2022 se desprende que la EPS COMPENSAR dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del fallo de tutela de 12 de julio de 2022 y adicionalmente, la parte incidentante manifestó en su escrito del 31 de agosto de 2022 que la EPS había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **DESISTIDO** el trámite incidental invocado por la señora YELIZ HERNÁNDEZ PADILLA quien actuó como agente oficiosa de DELIO RAFAEL VARGAS

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01243-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Se avoca conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica impetrada por el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. contra FLOR MARINA BERNAL GONZÁLEZ.

Revisado el expediente observa el Despacho que, mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2020 se solicitó autorización para el ingreso al predio y la ejecución de las obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que la norma referida tan solo se encontraba vigente durante el término vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, resulta necesario como requisito previo efectuar la práctica de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Acorde con lo expuesto, para la práctica de la de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **SE COMISIONA** al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMRACA, en los plazos y términos establecidos en la normatividad de marras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 y 37 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar. Ofíciase.

Por otra parte, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto proferido el 13 de marzo de 2020, informando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado “LOTE 3” identificado con el No. 50C-1828277 código catastral No. 25430-00-00-00-000013-0138-0-00-00-00-00, ubicado en la vereda VALLE DEL ABRA, jurisdicción del municipio de MADRID, Departamento de CUNDINAMARCA, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad. Ofíciase conforme a la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la demandante para que, en el término de treinta días efectúe la notificación de la demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01266-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS** hoy **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **MARÍA EUGENIA BELALCAZAR ROA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 05901016200149172

PRIMERO: **\$5.744.000,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01268-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Examinado el escrito de la demanda, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado al no constituir título valor el documento anexo por las siguientes razones:

Al lado de los requisitos esenciales generales, firma del creador y mención del derecho que se incorpora (artículo 621 c. de co.), la ley relaciona una serie de presupuestos existenciales de carácter particular para cada especie de títulos valor, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad, requisitos que, para el específico caso de la factura cambiaria de venta, están señalados en los artículos 772 y siguientes del estatuto comercial, modificados por la ley 1231 de 2008, así como los previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario; lo que deja entrever que se trata de uno de los títulos valores más formalistas.

Ahora, uno de los requisitos específicos de la factura está contenido en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de Comercio que dispone *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; lo que resulta concordante con lo normado en el numeral 5 del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008, al decir:

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserve el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación, y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

A su vez, en lo pertinente el inciso segundo del numeral tercero, dispone que:

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserve el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

En todo caso, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de entregar al comprador una copia de la factura, dejando constancia en el cuerpo del documento, lo que trae consigo, que es a partir de dicha fecha que se empiezan a contar los tres días de que trata el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, para que se entienda aceptada, tal y como se desprende del numeral 5° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, al decir: *“La entrega de una copia de la factura al comprador*

del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado”.

En atención a las premisas normativas expuestas, emerge sin lugar a equívocos que la constancia de recibo de la factura no está consagrada de manera expresa como una de las excepciones a la literalidad, lo que indica, que la atestación debe constar en el dorso o anverso del título original.

En el presente asunto, el documento traído como báculo de la ejecución (factura FACT160200) de una parte, carece de la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En este sentido, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2ª del artículo 772 ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1ª), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

Ahora, el membrete consignado en dichos documentos, tampoco está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así la cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2ª ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la firma del creador, lo cual de inmediato depara que como la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo, entendida esta como un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de recibido del receptor o uno de sus dependientes comporta que los mismos no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos, lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”*¹.

Y de otra parte, carece de la constancia de recibo de la factura en el original, omisión que daría al traste con la estructuración de las facturas como títulos valores al tenor del artículo 620 del Código de Comercio.

Por ende, el despacho **Resuelve:**

i). **NEGAR** la orden de pago solicitada.

ii). **ORDENAR** devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01270-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **Álvaro González Romero** en contra de **Kevin Steve Triviño Carvajal y Laura Vanesa Cardozo López**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01272-00

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS** hoy **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **LEINER ADEMIR VARGAS FONTALVO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 05902027700118160

PRIMERO: **\$5.184.000,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)